

Amparo
Voto 2477-02

Exp: 01-010844-0007-CO
Res: 2002-02477

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo del dos mil dos.

Recurso de amparo interpuesto por Martín Antonio Duarte, cédula residencia No.270-144.856-082.226, a favor de él mismo, Maruja Gómez Fernández, y sus hijos comunes, contra el Ministro de Seguridad Pública y la Asociación Indígena de Talamanca.

Resultando:

1. El 3 de noviembre del 2001, a las 14:20 horas, se interpuso esta gestión. El recurrente solicita que se deje sin efectos la orden de desalojo decretada por el Ministerio de Seguridad Pública (folio 1).
2. El 5 de noviembre del 2001, a las 12:14 horas, la Presidencia da curso al amparo, concede tres días a los amparados para que rindan un informe y ordena suspender el desalojo ordenado (folio 12).
3. El 14 de noviembre del 2001, a las 14:59 horas, Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Gobernación y Policía, rinde el informe y solicita que se declare sin lugar el recurso (folio 33).
4. El 26 de noviembre del 2001, a las 16:22 horas, Abelardo Torres Hernández, cédula 1-7065-479, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Bribri de Talamanca, rinde el informe, en el que se opone al recurso (folio 45).
5. El 27 de noviembre del 2001, a las 15:05 horas, Abelardo Torres Hernández, corrige un error del informe presentado (folio 41) y solicita a la Sala que limite la suspensión ordena a los recurrentes nada más y no al desalojo en general (folio 43).

Redacta el magistrado **Arguedas Ramírez**; y,

Considerando:

I. El recurrente acude a esta Sala porque el Ministerio de Gobernación y Policía pretende desalojarlo de un terreno ubicado dentro de una reserva indígena en Talamanca, a pesar de que convive desde 1996 con una indígena, con la cual ha procreado dos menores. A su entender, el Ministerio lo discrimina por ser nicaragüense y amenaza con desintegrar una familia.

II. Esta Sala tiene por cierto que el recurrente convive con Maruja Gómez, de origen indígena, y que con ella procreó hijos, pues así lo acepta el Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Bribri de Talamanca, a folio 46 vuelto. Se tiene también por cierto que el recurrente, su compañera y sus hijos viven dentro de una reserva indígena, pues así lo reconoce el mismo actor en su escrito de interposición del recurso a folio 1. De igual manera, consta claramente por el dicho de Abelardo Torres Hernández, Presidente de la Asociación Indígena mencionada, que efectivamente se pretende mediante la vía del desalojo administrativo lanzar al

recurrente, a Maruja Gómez y a sus hijos (ver los puntos a), b) y g) del folio 46 vuelto), en razón de no ser indígenas.

III. Este Tribunal en modo alguno objeta del derecho que le asiste a la comunidad indígena para expulsar de su territorio a quienes no son indígenas, independientemente de la nacionalidad que ostenten. En este sentido, no tiene ninguna razón el recurrente a alegar que se le pretende expulsar por ser nicaragüense, lo cual es una afirmación injustificada tanto hacia el Ministerio de Seguridad como hacia la Asociación Indígena. Sin embargo, esta sala no considera que la vía del desahucio administrativo sea la apropiada para desalojar a los amparados, por las siguientes razones. Si bien el artículo 5 de la Ley Indígena efectivamente establece la posibilidad de lanzar a los invasores, no se puede entender que Maruja Gómez invadiera nunca la reserva. Se trata de un caso de expulsión de un miembro de la comunidad no de el rechazo de un invasor foráneo; el desahucio administrativo no funciona para eso. En consecuencia, no se le puede expulsar a ella, ni a sus hijos, ni a su esposo o la persona con quien ha convivido por años por la vía que pretende la asociación; la comunidad indígena tendrá que accionar en la vía jurisdiccional. Aunque sea cierto que estemos frente a un caso, como afirma el Presidente de asociación que defiende los derechos indígenas a folio 46 vuelto, en que un no indígena se junta, embaraza y maltrata a un mujer indígena, resultaría paradójico que ahora esa mujer indígena maltratada también hay que expulsarla a la fuerza, por vía del desahucio administrativo, por dejar de ser indígena. Todos estos puntos no resueltos deben dilucidarse en una vía plena, que logre ponderar los intereses y derechos en juego.

IV. Finalmente se debe aclarar que por ser el amparo un recurso subjetivo, lo que se dicta en esta sentencia comprende únicamente a los amparados; es decir, el recurrente, su conviviente e hijos. No impide entonces que se ejecuten los actos impugnados contra quienes no figuran como parte.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso; en consecuencia, se deja sin efecto el desalojo ordenado por el Ministerio de Seguridad Pública únicamente en cuanto a los amparados en este recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B. Susana Castro A.

Teresita Rodríguez A. Gilbert Armijo S.